



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Realizado el emplazamiento a **Herederos Indeterminados de la causante Yolanda Martínez Valencia**, sin comparecencia de persona alguna en tal calidad al proceso, se procede a designarles Curador Ad-litem que los represente, con quien se surtirá la notificación respectiva y se continuará el proceso hasta su terminación.

Tal designación recae en el profesional del derecho **Néstor Daniel García Trujillo**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico registrado en el Sirna, en los términos del artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, con las advertencias de Ley.

Desde el canal electrónico [majogil23@gmail.com](mailto:majogil23@gmail.com) se allega escrito manuscrito por Mario Alberto Gil Martínez y Maritza Johana Gil Martínez, en el cual manifiestan allanarse a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.

Como canal electrónico de Mario Alberto Gil Martínez se anuncia [gilmarsalsa2012@hotmail.com](mailto:gilmarsalsa2012@hotmail.com).

Así entonces, se admite la intervención de Maritza Johana Gil Martínez, en virtud que actúa desde el mismo canal electrónico anunciado en la demanda y de conformidad con el numeral 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente, el día que se notifique por estado el presente auto.

Al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 91 del estatuto general del proceso, compártasele el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencidos los mismos le empezará a correr los términos para contestar la demanda; advirtiéndose sin embargo que dicho

extremo allegó contestación en la cual manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, sin formular excepción alguna.

No se admite por el contrario, la intervención de Mario Alberto Gil Martínez, ya que el documento mediante el cual se pretende disponer del derecho en litigio, en virtud del allanamiento, por tanto, deberá allegar bien escrito con la debida presentación personal ora desde su canal electrónico anunciado ya que hace parte de su identificación personal.

De una vez sea dicho, al no provenir el allanamiento de todo el extremo pasivo por la presencia de herederos indeterminados, no se puede admitir al tenor del artículo 98 del Código General del Proceso, eso sí, esa conducta procesal será apreciada respecto de la demandada en el momento de proferir sentencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a2e23bfa7326fed16879a9843da10765b7fb2f768f0c4416f3fa3950b1e55c**

Documento generado en 21/09/2023 10:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**